H. Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS

24 JUN 1994

SEC. TC N° 1270 HS 1438

Convención Nacional Constituyente

PROYECTO

LA HONORABLE CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

SANCIONA:

Incorpórase como artículo nuevo en la Segunda parte en el Nuevo Capitulo el texto siguiente:

El Ministerio Público es el organismo estatal que, perteneciendo al Poder Judicial, ejerce con autarquía las atribuciones que le son conferidas. Son sus funciones:
a) La defensa de la legalidad velando por la estricta observancia de esta Constitución, como asi también de las leyes que en su consecuencia se dicten y su recta aplicación.
b) La representación de la sociedad en juicio, a los efectos de defender a la familia, los menores, los carenciados, los derechos de los habitantes, la moral pública y el interés social, especialmente al asumir la legitimación para actuar en los casos en que se vean afectados el medio ambiente y demas intereses difusos.
c) Velar por el respeto de los Derechos y Garantías que la ley reconoce a todos y cada uno de los habitantes de nuestro pais, preservando la buena marcha de la Administración de Justicia.
d) Ejercer la acción penal en los casos que establezca la ley, efectuar el control de legalidad de l aactividad judicial y policial realizada durante el proceso, velando asimismo por el cumplimiento de las sentencias penales.

La representación patrimonial del Estado sera ejercida por las Asesores letrados del Organismo requerido o requirente, bajo la directa supervisión de la Auditoría General de la Nación, estándole vedado al Ministerio Público toda participación en lo atinente a dicho tema en los procesos que se susciten.
Los fiscales de Corte serán tres y se turnarán cada año en el cargo de Procurador.
Los miembros del Ministerio Público serán nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional, con acuerdo del Senado de la Nación y conservan sus empleos mientras dure su buena conducta, pudiendo ser removidos de igual manera que los jueces de los Tribunales inferiores de la Nación, salvo los Fiscales de la Corte, para los que regirán las reglas aplicables en igual supuesto a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
Serán equiparados en cuanto a su trato y consideración con los Magistrados de los Tribunales ante los cuales actuen, como asi también en lo que hace a las inmunidades, prerrogativas, restricciones e incompatibilidades aplicables a estos.
En ningún caso recibirán instrucciones en el ejercicio de sus funciones, salvo la emisión de recomendaciones no vinculantes de caracter general o particular, que deberán tender al mejor cumplimiento de leyes o disposiciones legales. El Consejo Superior de la Magistratura ejercerá respecto del Ministerio Público las mismas atribuciones que le competen con relación al Poder Judicial, en tanto no sean incompatibles con las mencionadas en este artículo.
La ley Orgánica del Ministerio Público regulará su organización y funcionamiento, en cuanto no este dispuesto en

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Convencional Nac. Constituyente
BUENOS AIRES

esta Constitución y en particular establecerá la Carrera Fiscal en conexión con la Carrera Judicial.
Los Fiscales de Corte dictarán el Reglamento Interno del organismo.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Convencional Nac. Constituyente
BUENOS AIRES

EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANISMO EXTRAPODER

FUNDAMENTOS

UBICACION INSTITUCIONAL. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y DOCTRINARIOS

La ubicacion del Ministerio publico como organismo extra-poder, constituye el corolario del devenir de la Institucion. A traves del tiempo, en la legislacion y en la doctrina fue desenvolviendose entre los poderes Ejecutivo y Judicial, sin nunca una pertenencia clara a ninguno, careciendo asimismo de una definicion de sus funciones y atribuciones. La Institucion que comenzo siendo el Defensor de la Corte y Representante de esta ante la Sociedad hoy asume, en forma casi indiscutida, la representacion de toda la sociedad. La doctrina reclama mayoritariamente la independencia funcional del Ministerio Publico del poder administrador, como asi tambien la atribucion que debe asumir el cuerpo de letrados asesores de cada organismo estatal en particular en lo que hace a la asuncion de la Representacion Patrimonial del Fisco.

La ubicacion institucional cuenta con aspectos conflictivos en el orden normativo nacional. Hay varias disposiciones legales (1) que de una forma u otra tienen incidencia en el regimen del Ministerio Publico, no logrando tan profusa legislacion aclarar los interrogantes que han llevado a la doctrina a sostener con igual calidad de adherentes en ambas posiciones la dependencia del Ministerio Publico al Poder Ejecutivo o la sumision de aquel al Poder Judicial.

Trataremos de realizar una breve enumeracion de las leyes que, a nuestro criterio, rigen el tema que nos ocupa, para posteriormente enunciar las principales posturas doctrinarias.

Para comenzar, recordaremos que la Constitucion original de 1853 establecia en su articulo 91 que el Poder Judicial de la Confederacion seria ejercido por una Corte Suprema de Justicia integrada por nueve jueces y dos fiscales, de lo que inferiase que el Ministerio Publico formaba parte del Poder Judicial. En 1860, al anexarse Bs. As. a la Confederacion, la Constitucion modificada nada acordo con referencia aquel. Posteriormente la ley 27 de 1862, modificada luego por el Decreto 1285/58 regula la pertenencia del Procurador a la Corte Suprema, estableciendose para este el mismo procedimiento de nombramiento y remocion que para los restantes miembros de la Corte. Con relacion a la Instancia de Camara, los fiscales, segun lo preceptuado por el articulo 123 de la ley 1893, son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y solo pueden ser removidos por juicio politico, planteandose el problema en relacion a los denominados agentes fiscales o fiscales de primera instancia, que segun el articulo 124 de la citada ley son nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo. La ley *14439* le encarga al Ministerio de Educacion y Justicia la organizacion del Ministerio Publico. A este caos normativo se suma la sancion en el ano 1990 de la ley 23.744, norma que legisla que el Procurador actua ante la Corte, es decir que lo excluye de la Composicion del Alto Tribunal, por lo que la supuesta conexion con el Poder judicial se ve aun mas golpeada.

Como ya dijera en el ano 1983 el por entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Adolfo R. Gabrielli,:"Existe en nuestra organizacion judicial un verdadero vacio legislativo en relacion al Ministerio Publico, que se manifiesta en el primer aspecto que interesa a la construccion de esta Institucion: el emplazamiento que debe tener dentro del regimen porlitico. El problema se planteo hace mas de cien anos, aun se recuerda el erudito dictamen del Fiscal Dr. Geronimo Cortes, del ano 1882, en que se defendia la tesis judicialista y fuera de la doctrina y algunos intentos para darle una solucion organica, el Poder Ejecutivo siempre ha sostenido la necesidad de conservar al Ministerio Publico bajo su orbita." (2). Vamos a realizar una sucinta enumeracion de las posiciones de los distintos doctrinarios de nuestro derecho, en relacion a la ubicacion institucional del mismo, alguna de las cuales han sido recogidas por el Dr. Alberto BIANCHI (3), quien se inclina por la pertenencia de la institucion al Poder Judicial.

En primer lugar estableceremos los que ubican al Ministerio Publico dentro del Poder Ejecutivo; asi Maximo CASTRO (4) establece que los agentes fiscales son mandatarios del Poder Ejecutivo, estando sujetos, por tanto, a las ordenes que les impongan los respectivos ministros; el gran constitucionalista Joaquin V. GONZALEZ (5) sostenia que: "el Ministerio Publico es un representante del Poder Ejecutivo ante el Poder Judicial pues aquel esta encargado de velar por el cumplimiento de las leyes que dicta el Congreso y que junto a el deben existir funcionarios

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Convencional Nac. Constituyente
BUENOS AIRES

encargados de ello.". JOFRE (6) decia que el Ministerio Fiscal es un agente del Poder Ejecutivo para intervenir en los juicios.
Seguidamente, los que lo ubican dentro del Poder Judicial. De esta manera Lino PALACIOS (7) sostiene que la legislacion vigente proporciona mayor numero de argumentos en favor de la tesis judicialista; mientras que Carlos RUBIANES (8), sin ubicarlo dentro del mismo nos dice que las caracteristicas del Ministerio Publico reclaman con urgencia la sancion de una ley que equipare los fiscales a los jueces, incorporandolos al Poder Judicial para solucionar definitivamente la hibrida situacion institucional en la que se hallan.
LINARES QUINTANA (9), ratifica que los integrantes del Ministerio Publico son autenticos funcionarios judiciales que deben gozar de las garantias que aseguren su independencia, como resulta de manera expresa, implicita y necesaria de los principios y espiritu de la Constitucion.
Por ultimo mencionamos los que lo ubican fuera del Poder Judicial.
ALSINA (10) nos dice que al lado del Poder Judicial existe una Magistratura particular que no forma parte de aquel, sino cuya principal funcion consiste en velar por el cumplimiento de las disposiciones que afectan el interes general. Mario ODERIGO (11) establece que las funciones del Ministerio Publico son procesales, pero no judiciales, pues no ejercitan la jurisidiccion.
Es importante senalar un proyecto de ley del ano 1968 (12) en que se estructuro el Ministerio Publico como integrando el Poder Judicial, pues los autores manifestaban en la Exposicion de motivos que se habian inclinado dedididamente por la tesis judicialista por estimarla mas adecuada al concepto republicano, segun el cual el Ministerio Publico no debe recibir instrucciones del Poder Ejecutivo, ha de actuar conforme el principio de legalidad e imparcialidad y gozar de inamovilidad como los jueces.
A la par de este analisis doctrinario de la legislacion vigente, se fue cimentando la posicion de otorgarle independencia a la Institucion .
De esta manera la Tercera Conferencia Nacional de Abogados del ano 1933 (13) establecia que el Ministerio Publico debia ser una Magistratura "especial", acreditada ante los Tribunales con funcion exclusiva de ejercer la accion penal, porque personifica el interes de la sociedad en cuyo nombre tiene que desempenar esa funcion LIBREMENTE.
Carlos SANCHEZ VIAMONTE (14) ha senalado que el Ministerio Publico representa a la sociedad y no a un poder de gobierno. Necesita igual independecia que los jueces, aun frente a estos mismos, cuya accion debe vigilar exigiendo el cumplimiento de la ley en nombre de la voluntad social que representa.
El Dr. VANOSSI (15) sostiene que no cabe admitir que se subviertan las estructuras organicas para hacer valer el "derecho" del Poder Ejecutivo por medio de funcionarios que tiene asignadas funciones institucionales para las cuales es imprescindible la independencia de criterio y la asuncion de un interes social que no puede ser interferido o reinterpretado por otros organos del Estado.
En el VIII Congreso Interamericano del Ministerio Publico en las recomendaciones y Conclusiones de la Comision Nro. 1 se establece que la Independencia funcional del Ministerio Publico debe estar asegurada en la Constitucion de cada Estado.
De manera coincidente se manifiestan los doctores SAGUES (16) y RECONDO (17) a traves de dos ponencias presentadas en la Comision aludida en el parrafo anterior, en la que el primero de los nombrados manifiesta que la postura preferible es la de un organismo EXTRAPODER para que pueda asumir plenamente sus roles especificos, mientras que el Dr. RECONDO sostiene que el Ministerio Publico debe ubicarse en una posicion de plena autonomia respecto de los otros poderes, como lo que se ha denominado "organismos EXTRAPODER".
El Dr. Reinaldo RODRIGUEZ (18) afirma que "arribamos a la conclusion en cuanto a la necesaria autarquia y la independencia del Minsterio Publico porque no nos satisfacen los argumentos que por un lado incorporan al Ministerio Publico como dependiente del Poder Ejecutivo ni al Poder Judicial por la mentada dependencia resulta adecuado que la Institucion se regule por ley del Congreso".
Jose luis MONTI (19) dice que la razon que impulsa esta proclividad hacia la independencia funcional y organica del Ministerio Publico se basa en que los intereses de los distintos departamentos de Estado no siempre coinciden con los de la sociedad, cuya custodia ha sido confiada al Ministerio Publico.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Convencional Nac. Constituyente
BUENOS AIRES

EL TRATAMIENTO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

Haremos una recorrida tomando algunas constituciones del mundo como representativas, para tener un panorama de como esta legislada la Institucion en las leyes fundamentales de otros paises.

La Constitucion de EL SALVADOR dentro del Titulo VI, Organos de Gobierno, atribuciones y competencia, en el Capitulo IV, desde el articulo 191 a 194, establece que el Ministerio Publico sera ejercido por el Fiscal General de la Nacion y el Procurador General de la Republica. Requiriendose para su ejercicio las mismas calidades que para los Magistrados de Camara. Ejerciendo el cargo por tres anos. No establece nada en cuanto a la forma de designacion. Entre las funciones del fiscal se encuentran: defender los intereses del fisco, promover la accion en defensa de la legalidad, promover la accion penal y vigilar la investigacion del delito, se encarga del manejo administrativo y del Personal de toda la Fiscalia, mientras que son funciones del Procurador General de la Republica: velar por la defensa de la familia, de las personas, de los menores e incapaces; de los pobres y detenta el manejo administrativo de toda la Procuracion.

La Constitucion de CUBA en su Capitulo X , Tribunales y Fiscalia, en los articulos 131 a 133, establece que la Fiscalia General de la Republica esta subordinada unicamente a la Asamblea Nacional Popular y al Consejo de Estado, siendo la Asamblea el organo que designa a los integrantes y el Consejo de Estado quien imparte Instrucciones. La principal funcion consiste en vigilar la legalidad socialista.

La Constitucion de BRASIL de 1988 tambien contiene normas expresas para el Ministerio Publico. En el Titulo IV, de la Organizacion de los Poderes, en su Capitulo IV, titulado de las funciones esenciales a la Justicia habla en la Seccion Primera del Ministerio Publico estableciendo que es la Institucion permanente, esencial a la funcion jurisdiccional del Estado, incumbiendole la defensa del orden juridico y de los Intereses sociales. Son principios Institucionales del Ministerio Publico, la unidad, la Indivisibilidad y la Independencia funcional. El Ministerio publico tiene asegurada la independencia funcional y administrativa. Siendo su jefe el Procurador General de la Republica, quien sera designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, elegido de los funcionarios de carrera mayores de 35 anos. Entre las funciones figuran la de ejercer la accion penal, velar por el respeto de los poderes publicos y el patrimonio estatal, controlar la actividad policial, defender los derechos de las poblaciones indigenas, como asi tambien el medio ambiente.

En la Seccion tercera habla de la Defensoria Publica sosteniendo que es la Institucion esencial a la funcion jurisdiccional del Estado, incumbiendole al defensa de los necesitados. El Procurador dura dos anos en sus funciones.

En el ano 1967 la Convencion Constituyente Nacional de PARAGUAY sanciona un texto constitucional que en los articulos 209 a 218 del Capitulo X bajo el titulo del Ministerio Publico regla toda la organizacion de la Institucion estableciendo que es ejercido por el Fiscal General del Estado, los Agentes y procuradores fiscales, siendo estos ultimos nombrados por el Poder Ejecutivo exclusivamente. Tendran las mismas Inmunidades e incompatibilidades que los miembros del Poder Judicial, gozando de una asignacion presupuestaria propia. Entre sus funciones, le compete velar por los derechos y garantias constitucionales, de acuerdo con Instrucciones del Poder Ejecutivo, ejerce la representacion del Estado en las causas en que este fuera demandado o demandante.

Dentro del Titulo VII, Capitulo II, La Constitucion de PANAMA regula el Ministerio Publico diciendo en los articulos 198 a 203 que sera ejercido por el Procurador General de la Nacion, el Procurador de la Administracion, los fiscales, personeros y demas funcionarios que la ley establezca. Entre sus funciones figura la de defender los Intereses del Estado o Municipio, promover el cumplimiento de leyes y sentencias y perseguir el delito. Son nombrados por el Poder Ejecutivo y duran seis anos. Los Fiscales y personeros son nombrados por los superiores jerarquicos de acuerdo a la carrera judicial, requisito de singular relevancia.

La Constitucion de MEXICO, establece en su articulo 21 que la persecucion de los delitos incumbe al Ministerio Publico y a la Policia judicial la que se subordinara a este, para luego decir dentro del Capitulo del Poder Judicial que el mismo sera presidido por un Procurador General, nombrado y removido por el Poder Ejecutivo, quien tambien oficiara de Asesor juridico del Estado.

PERU, en su Constitucion de 1979, en los articulos 250 y 251 del Capitulo XI titulado del Ministerio Publico establece que este es autonomo y jerarquicamente organizado. Correspondele, la defensa de la legalidad, la independencia de los organos judiciales y la recta administracion de Justicia, representar en juicio a la sociedad, actuar como Defensor del Pueblo ante la Administracion

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Convencional Nac. Constituyente
BUENOS AIRES

Publica, promover la accion penal y vigilar e intervenir en la investigacion del delito desde la etapa policial. Son sus organos: El Fiscal de la Nacion, los fiscales ante la Corte Suprema, los fiscales ante las Cortes Superiores, los fiscales ante los Juzgados de Primera Instancia y de Instruccion. Establece tambien que los miembros del Ministerio Publico gozan de las mismas prerrogativas, las mismas incompatibilidades e identica forma de designacion que los magistrados.

La Carta Magna de VENEZUELA en el Titulo VII del Poder Judicial y del Ministerio Publico, en el Capitulo IV titulado del Ministerio Publico, desde el articulo 218 a 222 regla la organizacion de la institucion a cargo de un Fiscal General de la Republica el que sera elegido por las Camaras reunidas en sesion conjunta, a las que debera informar anualmente y entre sus atribuciones estan la de velar por la observancia de las leyes, ejercer la accion penal y preservar las garantias y derechos constitucionales.

Entre las africanas elegimos la de la Republica Popular del EGIPTO, que en el Capitulo VI, Seccion Segunda, titulado el Procurador General Socialista, que abarca el articulo 179 tenemos que dicho funcionario es responsable de garantir los Derechos del Pueblo, la seguridad de la gente y el regimen politico, salvaguardar las ideas y los comportamientos socialistas.

En lo que concierne a sus atribuciones es controlado por la Asamblea del Pueblo.

Entre las Constituciones asiaticas escogimos las de JAPON, IRAN Y CHINA, por representar sistemas politicos bien diferenciados. La Constitucion japonesa de 1947 en el Capitulo VI del Poder Judicial en el segundo parrafo del articulo 77 contiene la unica referencia al Ministerio Fiscal, al establecer que se encuentra sometido al Poder reglamentario del Tribunal Supremo.

La muy interesante Constitucion de la Republica Islamica de IRAN, que se organiza no en articulos sino en Principios, organiza en el principio Nro. 158 el Consejo Supremo de Justicia con el Presidente del Tribunal Supremo del pais, el Fiscal de Estado, al que le delega las responsabilidades del Poder Judicial (Principio 157), las que son, segun el principio Nro. 156: Investigar y emitir sentencias sobre las denuncias, restablecer los derechos publicos, extender la justicia y las libertades legitimas; supervisar la correcta aplicacion de las leyes; descubrir el delito, perseguir y castigar a los delincuentes; adoptar las medidas convenientes para prevenir el delito. En esta Constitucion observamos un perfil distinto de las funciones del Poder Judicial, en el que se mezclan la jurisdiccion y algunas funciones que como vimos son tradicionalmente asignadas al Ministerio Publico.

La Constitucion china de 1982 en el apartado 7 titulado Tribunales populares y Fiscalias populares norma el Ministerio Publico en los articulos 129 a 133 encargandole la mision fundamental de supervisar la aplicacion de las leyes; organizandolo con la Fiscalia Popular Suprema, las fiscalias populares locales, las fiscalias militares y otras fiscalias especiales. Las fiscalias populares ejercen su cometido con independencia de todo organismo. La Fiscalia popular suprema responde ante la Asamblea Nacional Popular.

Pasamos al analisis de la Constitucion de algunos paises europeos comenzando por ALBANIA que en el Capitulo VI de su Constitucion desde el articulo 104 a 106 legisla el Ministerio Publico, bajo ese titulo. Le confiere el deber de controlar la aplicacion estricta e igual de las leyes para todos los ciudadanos. Tiene el derecho de presentar recurso contra cualquier acto contrario a la ley y exigir que los organos competentes lo declaren nulo o lo modifiquen, debiendo dicha demanda ser examinada en tiempo caso contrario automaticamente se suspende el acto. El Fiscal presenta a la Asamblea Popular y al Presidium los casos de leyes inconstitucionales. El Fiscal General es nombrado por la Asamblea y los Fiscales por el Presidium.

En la Constitucion de la Republica Democratica alemana del ano 1974 en el articulo 97 dice que:"con el fin de asegurar el orden social y estatal socialista y proteger los derechos de los ciudadanos, el Ministerio Publico vela por el mantenimiento estricto de la legalidad socialista ... dirige la lucha contra los actos delictivos y cuida que las personas que hayan cometido un crimen respondan por ello ante los Tribunales".

Establece en el articulo 98 que la Cabeza del Ministerio Publico es el Procurador General, de quien dependen todos los funcionarios inferiores, los que son nombrados por este. Para el Procurador no se establece forma de eleccion. Este funcionario es responsable ante la Camara del Pueblo y ante el Consejo de Estado.

La Republica Federal de Alemania no establece nada en su Constitucion en referencia al tema que nos ocupa.

En el Capitulo VI bajo el Titulo de la Procuradoria se regula la Institucion en la Constitucion de la Republica Popular de HUNGRIA . Establece el articulo 51 que el Procurador General y la Procuradoria velan por la persecucion de todo acto que viole o amenace el orden de la sociedad , la

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Convencional Nac. Constituyente
BUENOS AIRES

seguridad y la independencia del Estado y protegen ademas los derechos de los ciudadanos. Ejerce la vigilancia de la legalidad en la investigacion y tiene a su cargo la acusacion en el curso del procedimiento judicial. Controla el cumplimiento de la ley.
La forma de eleccion la marca el articulo 52 al decir que el Procurador es elegido en la primera sesion de la Asamblea Nacional hasta la primera sesion de la siguiente Asamblea Nacional y es responsable de rendir cuentas ante ella. Los restantes funcionarios son nombrados por el Procurador.
La Constitucion de la Republica Socialista de CHECOSLOVAQUIA de 1960 regula el Ministerio Publico en el Capitulo VIII titulado los Tribunales y el Ministerio Publico, encargandoles como funciones a ambos proteger el estado socialista, su regimen social y los derechos e intereses de los ciudadanos y organizaciones. Continua diciendo que con toda su actividad los Tribunales y el Ministerio Publico educan a los ciudadanos en la fidelidad a la Patria y a la causa del Socialismo, en el respeto de las leyes y en el cumplimiento honrado de los deberes hacia el Estado y la sociedad.
Ya especificamente hablando del Ministerio Publico, le impone el ejercer control sobre la aplicacion y observancia de las leyes.
Se compone por el Fiscal General de la Republica, nombrado y depuesto por el Presidente de la Republica, y los tribunales inferiores, estableciendo que al frente de los Ministerio Publicos de las Republicas Nacionales se halla los Fiscales Generales, los que son elegidos y responsables ante el Presidente del Consejo nacional respectivo.
El Fiscal General responde ante la Asamblea Federal y establece la Constitucion en su articulo 106 que los organos del Ministerio Publico ejercen sus funciones independientemente de los organos locales.
BELGICA establece en el articulo 101 de su Constitucion que el Rey nombra y remueve a los funcionarios del Ministerio Publico y al regularlo dentro del Poder Judicial le otorga el mismo tratamiento que a los miembros de dicho poder.
En la Constitucion Italiana de 1947 el Ministerio Publico esta regulado en el titulo IV de la Magistratura que en su articulo 107 establece que el Ministerio Fiscal goza de las garantias establecidas por las normas de la Administracion Judicial; ratificando esto el articulo 108 que establece que la ley asegurara la independencia de los jueces de las jurisdicciones especiales, y del Ministerio fiscal cerca de ellas.
El articulo 112 le impone como funcion principal el ejercer la accion penal.
La Constitucion de la Republica portuguesa dentro del titulo IV del Gobierno y en el Capitulo IV del Ministerio Publico desde el articulo 224 a 226 organiza el Ministerio Publico dotandolo de un estatuto propio y atribuyendole las funciones de representar al Estado, ejercer la accion penal, defender la legalidad democratica y los intereses que la ley determine. Le otorga a sus miembros el caracter de Magistrados. El jefe es el Procurador General de la Republica a quien acompana un organo colegiado.
La Constitucion de la Ex-UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS, normaba la institucion en el Capitulo 21, articulos 164 a 168, dentro del punto VII Justicia, Arbitraje y Supervision Fiscal, encargandole el control del cumplimiento de la ley, estaba presidido por el Fiscal General, nombrado por le Soviet Supremo, quien duraba 5 anos en el cargo y elegia a sus funcionarios inferiores. El articulo 168 establece que los organos del Ministerio Fiscal son independientes de todo organo local.

EDUARDO JULIO PETTIGNI
Convencional Nac. Constituyente
BUENOS AIRES

EL ARTICULO PROPUESTO

La ley 24309 establece en el punto G) de los temas habilitados por el Congreso Nacional para ser debatidos en la Convencion Nacional Constituyente la inclusion del Ministerio Publico como organismo extrapoder, en cumplimiento de ello ahora vamos a brindar una clara fundamentacion del articulo propuesto para su regulacion, conforme su formulacion semantica.
Decimos que el Ministerio Publico debe ser un organismo estatal pues la Institucion ha sido concebida como una de las columnas sobre las que se edifica el Estado de Derecho, ya que la unica manera de mantener el orden en nuestra sociedad es velando por el respeto y cumplimiento de las leyes que se dicten, funcion que le es encomendada en exclusividad al Ministerio Publico.
Las restantes tareas que se le asignan solo pueden ser ejercitadas por el Estado, ya que hacen al mantenimiento de las reglas que la sociedad se autoimpuso para sobrevivir como tal, el denominado Orden Publico.
Al establecer la autarquia, entendiendo que son entes autarquicos aquellos que tienen capacidad para administrarse a si mismos y dictar sus propias normas juridicas, sin perjuicio del control administrativo que el Estado ejerce sobre ellos, tienen patrimonio y presupuesto propio (Diccionario Juridico Abeledo Perrot), con respecto de los poderes politicos del Estado, el Ejecutivo y el Legislativo, se pretende poner un dique de contencion a la intencion de estos poderes de frustrar el cumplimiento de las funciones del Ministerio Publico, ya sea a traves de un cuasidirigismo como podria ser el hecho de recibir instrucciones de organos de estos poderes o de presiones presupuestarias o de manejos politicos en la designacion de los funcionarios, de forma tal que en el cumplimiento de sus funciones deban realizar determinadas concesiones u omisiones.
En relacion al punto de las Instrucciones es conveniente traer a colacion una conferencia del Profesor de Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad de Munich, Dr. Claus ROXIN (20), en la cual se pregunta el tema del alcance y la vinculacion por las Instrucciones y sostiene que la base juridica privativa de la persecucion penal se veria naturalmente relativizada si el fiscal estuviera vinculado a las Instrucciones del Poder Ejecutivo o de un superior jerarquico dependiente del Ministro o de algun legislador o de alguna comision del Congreso. El profesor hace referencia exclusivamente a la persecucion penal, pero el cuestionamiento se hace extensible para la totalidad de las funciones que le competen al Ministerio Publico.
No obstante, hemos incorporado la figura de las recomendaciones no vinculantes, de caracter general o particular, dado que resulta necesario brindarle al Poder Ejecutivo Nacional un medio de comunicacion con quien representa la titularidad de la accion publica. Su finalidad no es constrenir en lo funcional al Ministerio Publico a los dictados de aquel poder, sino nutrirlo de la informacion necesaria que pudiera obrar en su cuenta en virtud de los organismos que estan bajo su orbita y que marcan aspectos de la realidad vinculados a seguridad, politica criminal, minoridad y representacion de carenciados e incapaces, entre otros.
Hemos destacado la impronta "no vinculante" de estas recomendaciones para superar el sistema de instrucciones que compellan a los integrantes del Ministerio Publico a respetar los dictados del Poder Ejecutivo Nacional en distintas materias, situacion esta que como dijimos le restaba independencia funcional.
Coincidimos con el Dr. Monti (21), en que una de las razones que impulsa esta proclividad hacia la independencia de la Institucion de los poderes politicos del Estado es que los intereses y propositos de los diferentes departamentos de Gobierno no coinciden siempre ni necesariamente con los de la sociedad, cuya custodia le ha sido confiada al Ministerio Publico.
Dentro del sistema republicano la teoria de los organos EXTRA PODER ha sido desarrollada por el Dr. German J. Bidart Campos (22), quien senala que ademas de los organos que encabezan y componen cada uno de los tres poderes, aparecen otros que no encajan en ninguno de esos tres. Estos organos estan colocados al margen de los poderes disenados por la Constitucion, pero en RELACION con ellos, asi se da el caso de los ministros del Poder Ejecutivo que sin formar parte del Poder Ejecutivo, por lo establecido en el articulo 74, estan en intima conexion y dependencia con el.Con esta teoria no se pretende afirmar que la triada de poderes se descompone en nuevos organos que se suman y forman un cuarteto o quinteto de poderes, sino que la suma es vertical y

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Convencional Nac. Constituyente
BUENOS AIRES

jerarquica, ya que todo organo EXTRAPODER esta siempre en relacion con uno o varios de los componentes del triangulo original.
Por todo lo expuesto se sigue que la ubicacion del Ministerio Publico como otro poder, tal como esta regulado en la Constitucion peruana de 1979 es, en virtud de la eleccion de la forma de gobierno republicana que dejara de lado la Constitucion mencionada y que adopta la nuestra, imposible de llevar a la practica, por el sistema de equilibrio de pesos y contrapesos establecido por nuestros convencionales constituyentes de 1853/1860 en el articulo 1ro. de nuestra Constitucion al establecer que "La Nacion Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal...".
De esta forma, nuestra posicion sin desconectarlo del Poder Judicial, le otorga independencia funcional de cualesquiera de los organos de dicho poder tendiente a neutralizar los efectos del ejercicio abusivo del poder disciplinario y de superintendencia. La nocion de peligro que, puede creerse, encierra esta independencia funcional, de que los funcionarios falten a sus deberes o se excedan en ellos queda superada al no abandonar los controles del sistema republicano: el actuar este organismo ante el Poder Judicial y quedar sometido a su imperio.
Antes de analizar el campo de las funciones asignadas al Ministerio Publico, queremos citar unas palabras de quien fuera Fiscal General de la Republica de Venezuela, el Doctor Pedro J. Mantellini Gonzalez:"Hemos de decir que la vigente institucion del Ministerio Publico tiene que contar con un ambiente politico de severa legalidad, de respeto al derecho para poder subsistir. La democracia politica es indispensable para que se puedan realizar las funciones que al Ministerio Publico y su Director, el Fiscal General de la Republica, le tienen asignada la Constitucion y la Ley Organica del Ministerio Publico."(23)
El deber fundamental que le asignamos al Ministerio Publico es el de la defensa de la legalidad, quedando bajo su orbita el control del cumplimiento de las leyes tanto por los particulares como por los funcionarios de los distintos poderes de la Nacion. Teniendo potestad para solicitar la revocacion o derogacion de actos o leyes que se opongan a lo reglado por la Constitucion o a las leyes que en su consecuencia se dicten.
Esta funcion esta en estrecha conexion con la de ejercer la accion penal, cuya historia nos comenta Montesquieu en su "Espiritu de las leyes". Asi, nos dice " en Roma le era permitido a un ciudadano el acusar a otro. Esto se habia establecido segun el espiritu de la Republica, en la que todo ciudadano ha de tener un celo sin limites por el Bien publico; en la que se supone que todo ciudadano dispone de la suerte de la Patria. Las maximas de la Republica perduraron con los emperadores, y se vio aparecer un genero de hombres funestos, una turba de infames delatores. Todos los ambiciosos de alma baja delataban a cualquiera, culpable o no, cuya condena pudiera ser grata al principe: este era el camino de los honores y de la fortuna, lo cual no sucede entre nosotros. Nosotros tenemos ahora una ley admirable, y es la que manda que el Principe tenga en cada Tribunal un funcionario que en su nombre persiga todos los crimenes; de suerte que la funcion de delatar es desconocida entre nosotros".
Dicha funcion, como asi tambien supervisar el trabajo judicial y policial duante el proceso, controlando la sujeccion del procedimiento a la ley, como estableciera Roxin (24) como Funcionario Objetivo, ya que el Ministerio Publico no fue concebido para cumplir una funcion unilateral de persecucion, como es el caso del acusador en el proceso penal angloamericano, que desarrolla la Institucion como un protagonista real del procedimiento penal, cuya tarea y expresiones de voluntad tienen decisiva influencia material y formal en el procedimiento; asi, el derecho de los Estados Unidos, le ha permitido al Ministerio Publico erigir a los Fiscales en una verdadera "parte" del procedimiento (25), sino que es su funcion velar por el cumplimiento de la ley. Ello significa que su tarea consiste en velar que se obtenga todo el material de descargo del imputado como asi tambien que no se menoscaben sus derechos procesales. Roxin cita al Ministro de Justicia Prusiano V. Muhler quien dice en el ano 1843 que " los fiscales deben tener la vocacion honrosa de ser custodios de las leyes, de perseguir a los transgresores de las leyes, de proteger a los oprimidos, de prestar auxilio a todos aquellos a quienes el Estado consagra su proteccion. Ellos no deben inquirir por si mismos, sino excitar de oficio al Juez, escuchar a aquellos cuyas quejas tienen que llevar adelante, examinarlas y si las encuentran fundadas, provocar el remedio... de tales hombres solo se puede esperar lo bueno.".
En 1846 el mas famoso de los juristas alemanes Carl Friedrich Von Savigny, junto a Uhden, ministro suceso de Muhler, escribieron un brillante dictamen en el que determinaban el papel del Fiscal, dijeron: "El fiscal, como custodio de la ley, debe estar facultado a operar en el procedimiento en el sentido de que la ley sea satisfecha; en ese sentido el Fiscal ocupa una posicion que lo obliga

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Convencional Nac. Constituyente
BUENOS AIRES

tanto a la proteccion del acusado, como a actuar contra el. El Ministerio Publico debe estar presidido por la ley y la verdad, la obligacion de descubrir la verdad objetiva, inclusive en favor del imputado, de recurrir decisiones en su favor, el control de la legalidad de las acciones policiales y ser intermediario entre policia y Tribunales. Esto es, un Ministerio Publico como sujeto objetivo e imparcial del Proceso Penal."

Es por todo lo dicho que le asignamos las funciones enunciadas, a las que agregamos el control del cumplimiento de las sentencias penales, pues a la Sociedad le interesa que la pena para quien transgredio las normas sea, en primer lugar, efectivamente cumplida y en segundo lugar, que ese cumplimiento se lleve a cabo segun los preceptos constitucionales establecidos.

Cada una de estas funciones esta en intima conexion con las demas, asi vimos que en los Incisios A y C se lo coloca como custodio de las leyes; ahora analizaremos el Inciso B del articulo propuesto, en el cual la sociedad le encomienda que en su nombre defienda, primeramente a la familia, ya que creemos que esta constituye su nucleo fundamental y sin la cual la sociedad no podria sobrevivir. Este punto es de trascendental importancia, pues la nocion de familia no esta incorporada a nuestro texto constitucional, con esto lo que se pretende es dar un primer paso para lograr en el futuro la regulacion constitucional del regimen familiar.

La obligacion por parte del Ministerio Publico de intervenir como parte legitima y esencial de todo asunto en que los incapaces demanden o sean demandados, tal como lo establece nuestro Codigo Civil en su articulo 59 nos muestra la importancia que Velez le asigna a Ministerio Publico, ratificando esto en la nota al articulo 58, que en su parte final dice que la buena organizacion del Ministerio Publico podria evitar los malos contratos de los tutores y curadores, asi como tambien la mala conducta de estos en la administracion de los bienes.

La defensa de la Moral Publica y el Interes Publico nos marca que al ser el Ministerio Publico el representante de la sociedad y custodio de los valores que ella misma se impuso para su subsistencia, toda agresion o ataque a los mismos debe ser por el perseguido. El tema de los intereses difusos, los que interpretamos siguiendo a Bidart Campos (26) como los intereses que afectan a todos cuanto componen una sociedad o grupo, cuya legitimacion no corresponde individualmente a una persona sino a todo el conjunto, estando difusa o desparramada la legitimacion para actuar entre todos quienes son efectados. La discusion sobre si cada uno que comparte la afectacion del interes difuso resulta titular de un derecho subjetivo o no, queda zanjada con la concesion al Ministerio Publico de la Facultad de actuar ante la toma de conocimiento del hecho que afecte este tipo de intereses.

En materia de medio ambiente todas las Constituciones provinciales provenientes de reformas posteriores a 1986 incorporan preceptos referentes al tema que nos ocupa. Como bien dice el Dr. Alberto Garcia Lema (27) una reforma de la Constitucion para la proteccion del medio ambiente cumpliria diversos propositos, uno de ellos, es que permitiria legitimar a personas o entidades para accionar administrativa o jurisdiccionalmente en defensa del medio ambiente. Este punto ya estaria cubierto con la legitimacion dada al Ministerio Publico para actuar como guardian de la calidad de vida de la sociedad, sin perjuicio de los derechos subjetivos que una norma constitucional pueda otorgar, en este aspecto, a los ciudadanos.

Al sacarle la funcion de la representacion patrimonial del fisco estamos rompiendo un poco con la historia de la Institucion, que como vimos, comenzo siendo el representante del Monarca, aun en los negocios privados, pero creemos que esto debe ser asi en atencion a dos razones fundamentales: a) El Ministerio Publico es hoy el guardian de los intereses de la Sociedad, no del Estado y b) Cada organismo estatal cuenta con un cuerpo de Asesores letrados rentados los que se encuentran capacitados para llevar adelante la representacion del organismo al que pertenecen; por estas razones creemos innecesario el dispendio de energia laboral por parte del Ministeiro Publico hacia campos que se encuentran cubiertos y que lo distraen de su funcion especifica. La funcion de los Asesores letrados de cada institucion sera supervisada por la Auditoria General de la Nacion.

En lo que hace a la organizacion estructural hemos dividido el Ministerio Publico en tres ordenes, conforme las instancias de actuaciones que existen en la Justicia Federal , el nivel de Primera Instancia, que seria representado por los agentes fiscales, la Instancia de Camara, ante quien actuaran los fiscales generales y los Fiscales Supremos, funcionarios que se desempenaran ante la Corte, todos ellos bajo la autoridad del Procurador Fiscal, quien ejercera la representacion y sera el funcionario que marque el camino a seguir por el Ministerio Publico, manteniendo su unidad e indivisibilidad de accion.

EDUARDO JULIO PETTI DNI
Convencional Nac. Constituyente
BUENOS AIRES

Establecemos la Colegiacion del organo decisorio superior a fin de lograr una mejor division de las tareas, las cuales si se dejasen en manos de una sola persona, y mas teniendo en cuenta la importancia y el desarrollo que dentro de este esquema ocupa el Ministerio Publico, no serian cumplidas por esta, siendo delegadas en instancias inferiores, truncandose de esta forma el cumplimiento cabal de sus fines, por carecer dicho organo inferior de la cosmovision necesaria para mantener la cohesion de criterio que debe imperar en la Institucion.
El Consejo de la Magistratura ejerce con el Ministerio Publico las mismas funciones que le estan conferidas en relacion al Poder Judicial en tanto no sean incompatibles con los dictados del presente articulos, a grandes rasgos: Administracion, control del regimen disciplinario y por ultimo el proponer las normas necesarias para el mejor funcionamiento de la Institucion.
Creemos conveniente dividir en dos puntos las funciones que le corresponderian, dentro del esquema propuesto, al Consejo de la Magistratura: en primer lugar haremos referencia a el porque delegar la administracion de recursos en el Consejo, para luego referirnos al sistema elegido de designacion de los funcionarios. La administracion de los recursos, a nuestro entender, es una funcion eminentemente administrativa, lo que nos coloca en una indole de funciones diferentes a las que diariamente esta sometido el Ministerio Publico, cuales serian las de tipo procesal o judicial. Este desvio de atencion de sus funciones especificas hacia las administrativas implica una gran perdida de tiempo y de eficiencia en lo que hace a la posibilidad de cumplimiento de sus fines; de tiempo porque el funcionario debe desatender su trabajo y dedicarle atencion a la compra de, por dar un ejemplo, articulos de libreria, de limpieza, reparaciones, licencias del personal, etc y cumplir con esta tarea con la mayor eficacia pues de alli puede surgir algun tipo de responsabilidad patrimonial para el funcionario.
En lo referente a la menor eficiencia en su trabajo lo juzgamos asi por entender que la situacion expuesta en el parrafo anterior conspira contra la total compenetracion y dedicacion que cada causa exige al fiscal en razon de los Interses que hay en juego, tanto sociales como los particulares del afectado.
En lo que hace a la designacion de los funcionarios que integraran el Ministerio Publico teniamos la experiencia de todos los sistemas del derecho comparado que hemos analizado anteriormente y que se pueden resumir en designacion por el Poder Ejecutivo, por el Poder Legislativo, por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado a propuesta de otro organo.
La designacion por el Poder Ejecutivo o Legislativo exclusivamente esta relacionada con el tema de la independencia del Ministerio Publico, por lo que evaluamos desventajosa su implementacion.
Hemos elegido la forma de designacion por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado por constituir sin lugar a dudas la forma mas adecuada de eliminar cualquier tipo de influencia en la designacion.
Coincidimos con ese gran constitucionalista justicialista Ramella (28) quien dice que en la designacion de los jueces con la impronta de los Consejo de la Magistratura se corre el riesgo de crear una clase de Magistrados separada de la sociedad, una clase asceptica apartada de la realidad social.
QUIROGA LAVIE (29) propone la nominacion electiva de los integrantes del cuerpo, estableciendo que esto los acercaria a los intereses de sus representados y acentuaria sus funciones de control. Creemos que este sistema, aplicado en los EE.UU., distraeria aun mas que las funciones administrativas, del cumplimiento de su trabajo a los funcionarios, ya que la campana electoral implica tener que dedicarse exclusivamente a ella, lujo que bajo ningun punto de vista puede darse ningun miembro del Ministerio Publico.
Para el cumplimiento de los fines que este proyecto propugna es requisito ineludible el dictado de una ley organica que acentue los caracteres ya fijados, que lo organice estructuralmente y establezca su forma y mecanismos de funcionamiento.
Un punto aparte merece el tema de la "Carrera fiscal" que implica un sistema de control del ascenso, Ingreso y egreso de los miembros del MinisterioPublico. Como muy bien establece SAGUES (30) la carrera fiscal debe programarse de conformidad con los siguiente principios:
a) Seleccion y promocion democratica y republicana de sus miembros, lo que representa: igualdad de oportunidades, Ingreso y ascenso en el escalafon respectivo en base a jurados y mecanismos de evaluacion que respeten las designaciones por la idoneidad de los candidatos, formacion especializada con cursos previos al acceso a la carrera fiscal y durante esta su perfeccionamiento y actualizacion.
b) La estabilidad y autonomia funcional demandan la inamovilidad en el cargo, prohibicion de traslados y ascensos no aceptados, irreductibilidad de las remuneraciones y su ajuste en periodos

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Convencional Nac. Constituyente
BUENOS AIRES

de depreciacion monetaria, responsabilidad de los integrantes del Ministerio Publico, con organos y procedimientos legitimos de sancion y exclusion, establecer, en incompatibilidad con la legislacion vigente un regimen adecuado de retiro y jubilaciones, libre desenvolvimiento operacional en el cometido de los deberes institucionales del Ministerio Publico.

Establecer la debida conexion de la carrera fiscal con la judicial, las cuales deberan guardar las siguientes relaciones: diferenciacion funcional, paridad jerarquica entre la Magistratura judicial y la fiscal, posibilidad de traspaso de una a otra, satisfecha por el interesado la formacion especializada de cada una de ellas.

Ya finalizando el presente trabajo quisiera citar a Roxin (31), quien se refiere a la independencia del Fiscal. El efecto de que el fiscal suscriba y represente bajo su responsabilidad personal una acusacion por el preparada, avalada por su conviccion debe figurar en la ley y ser provocada en la practica. Una independencia material asi concebida requiere la independencia personal: su indestituibilidad e intraslabilidad que correspoden al fiscal, las que deben ser aseguradas conforme las mismas reglas que rigen para los jueces. Si practicamente ningun fiscal pierde su puesto a causa de su concepcion juridica, ello demuestra que el reconocimiento de esta independencia se entiende por si mismo. Ya MITTERMAIER en 1845 decia:" Nosotros creemos, especialmente, que la organizacion, segun la cual los funcionarios de la autoridad estatal en Francia no son inamovibles como los jueces, no merece ser aprobada y puede inducir facilmente a un funcionario a ser complaciente frente a los deseos del detentador de poder, porque el debe cuidarse de ser separado inmediatamente de su cargo solo por no ser lo suficientemente ductil".

La obligacion hacia la verdad, si no esta respaldada por la expuesta independencia material y personal constituye para los fiscales nada mas que una apariencia bonita.

SAGUES (32) menciona en su trabajo la Constitucion de Turquia, la que en su articulo 137 creaba el Consejo Superior de la Fiscalia, organismo que debia resolver cualquier cuestion referente a la carrera fiscal, la aplicacion de medidas disciplinarias y la eventual separacion de los miembros del Ministerio Publico Fiscal. Esta iniciativa de crear un Consejo Asesor para el Ministerio Publico paso por nuestros borradores, pero la hemos dejado de lado en virtud de contar en este nuevo esquema constitucional con un organismo que cumple identico fines, con mejor representacion que el vigente para Turquia el cual estaba formado por el Ministro de Justicia, Fiscal General, Tres Jueces del Tribunal de Casacion, Subsecretario de Justicia y el Director General de Personal del Ministerio de Justicia y que ademas no obsta a la independencia funcional de la institucion, cual es el Consejo de la Magistratura y en el cual hemos delegado algunas atribuciones del Ministerio Publico.

Es por las razones expuestas que presentamos la presente colaboracion.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Convencional Nac. Constituyente
BUENOS AIRES

NOTAS

1)JORGE REINALDO VANOSSI, OTRA VEZ SOBRE EL MINISTERIO PUBLICO, ED 101, 528. En el trabajo citado Vanossi enumera las leyes 21274, 22383, 21374, 21918, 22580, 1893, 2284 y el Dec. Ley 1285/58.

2)Discurso pronunciado con motivo de la inauguracion del VIII Congreso Interamericano del Ministerio Publico en noviembre de 1983.

3)ALBERTO BIANCHI, CESE DE FUNCIONES DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO POR DECRETO DEL PODER EJECUTIVO, ED 119,947.

4)MAXIMO CASTRO, CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, BS. AS., 1934, t. 1, pagina 152.

5)JOAQUIN V. GONZALEZ, DICTAMEN PUBLICADO EN DIGESTO DE JUSTICIA, T. I, pagina 177.

6)JOFRE, MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, BS. AS., 1973, pagina 218, nota 205.

7)LINO PLACIOS, DERECHO PROCESAL CIVIL , BS. AS., 1973, T. II, pagina 594.

8)CARLOS RUBIANES, MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, BS. AS., 1977, T. II, pagina 31.

9)LINARES QUINTANA, TRATADO DE LA CIENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL, T. IX, Nro. 469, Pagina 329.

10)ALSINA, TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO CIVIL, COMERCIAL Y PROCESAL, BS. AS., 1957, T. II pagina 329.

11) MARIO ODERIGO, DERECHO PROCESAL PENAL.

12)Proyecto de ley de los doctores DURRIEU y CUNEO LIBARONA,efectuado a pedido del Ministerio de Justicia.

13)Vease publicacion de las Resoluciones por la Federacion Argentina de Colegios de Abogados de 1935 , paginas 257-258.

14)CARLOS SANCHE3Z VIAMONTE, MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL, 2da. edicion, pagina 291.

15) Op. cit. 1)

16)NESTOR PEDRO SAGUES, CARRERA FISCAL, ponenecia presentada en la Comision Nro. 1 delVIII Congreso Interamericano del Ministerio Publico.

17)RICARDO RECONDO, EL MINISTERIO PUBLICO EN LA REPUBLICA ARGENTINA, SU ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y NORMAS QUE LO RIGEN, ponencia presentada en la Comision Nro.1 del VIII Congreso de Ministerio Publico.

EDUARDO JORGE PETTIGIANI
Convencional Nac. Constituyente
BUENOS AIRES

18)REINALDO RUBEN RODRIGUEZ, EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE SU DESIGNACION Y LA NATURALEZA DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL, E.D., 135. 995.

19)JOSE LUIS MONTI, LA ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO, SU ROL INSTITUCIONAL Y SU PROYECCION EN EL AMBITO CIVIL, E.D., 112, 983.

20)CLAUS ROXIN, Conferencia dictada en el ano 1969 con motivo del festejo de los cien anos de existencia del Ministerio Publico en Hamburgo, traducida por Julio Maier y Fernando J. Cordoba, incluida en el libro el Ministerio Publico en el Proceso Penal, Editorial AD-HOC, Cap. Fed., 1993.

21) op. cit 19.

22)GERMAN J. BIDART CAMPOS, DERECHO CONSTITUCIONAL DEL PODER, BS. AS., EDIAR, 1967, T. I, pagina 129 y 55.

23)PEDRO J. MANTELLINI GONZALEZ, ACCION EN FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO, Publicaciones del Instituto de Estudios superiores del Ministerio Publico Nro. 7, caracas, 1983.

24) CLAUS ROXIN, op. cit. 20.

25)JULIO B.J. MAIER, EL MIISTERIO PUBLICO, UN ADOLESCENTE, incluido en el libro el Ministerio Publico en el proceso penal, Ed. AD-HOC, Cap. Fed., 1993, pagina 34 nota 29.

26)GERMAN J. BIDART CAMPOS, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO, T. I, pagina 224, Nro. 28, BS. AS., 1986.

27)ALBERTO MANUEL GARCIA LEMA, LA REFORMA POR DENTRO, pagina 243, Editorial Planeta, Avelllaneda, 1994.

28)PABLO RAMELLA, DERECHO CONSTITUCIONAL, BS. AS., De Palma, pagina 788.

29)HUMBERTO QUIROGA LAVIE, DE LA SOCIEDAD PASIVA A LA DEMOCRACIA SOCIAL, L.L., Julio 16-1981.

30) NESTOR PEDRO SAGUES, CARRERA FISCAL, ED 106-982.

31) CLAUS ROXIN, op. cit. 20.

32) NESTOR PEDRO SAGUES, op. cit. 30.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Convencional Nac. Constituyente
BUENOS AIRES